

Intervención israelí en Entebbe (1976)

Se trató del secuestro de un avión de pasajeros mayoritariamente israelíes, por parte de una organización terrorista en el territorio de un tercer Estado que apoyó y asistió a ese grupo una vez llegado a su territorio. La respuesta se tradujo en una acción unilateral de Israel que, afirmando ejercer su derecho de legítima defensa, ingresó en el territorio de Uganda para proteger la vida de sus nacionales. La operación, que implicó una violación temporaria de la soberanía de Uganda, duró 1h 30 minutos y los rehenes fueron liberados¹.

El 1 de julio de 1976, el vuelo 139 de Air France con 250 pasajeros fue secuestrado por 4 miembros del Frente Popular para la Liberación de Palestina (FPLP). El avión fue conducido al aeropuerto de Entebbe (Uganda); al aterrizar, otros seis miembros del FPLP se unieron a la operación². Los secuestradores reclamaron la liberación de 53 prisioneros palestinos detenidos en Israel, Alemania Occidental, Francia, Suiza y Kenya y dieron como plazo el domingo 4 de julio para acceder a sus demandas; en caso contrario, darían muerte a los rehenes.

El presidente de Uganda, Idi Amin Dada, asumió el rol de mediador. Para el 2 de julio, en el avión sólo quedaban pasajeros israelíes (98), la tripulación y los secuestradores. Mientras que las autoridades israelíes se decían dispuestas a negociar³, en la noche del 3 de julio, 12 horas antes del vencimiento del plazo, lanzaron una operación militar sorpresa que causó la muerte de 7 secuestradores, 3 pasajeros y 20 soldados ugandeses y liberó a los rehenes. El 5 de julio, Amin Dada señaló que su gobierno se reservaba el derecho de adoptar cualquier medida de represalia que creyera conveniente para resarcirse del daño ocasionado por el operativo de rescate⁴.

Los jefes de Estado de la OUA condenaron la incursión israelí por ser “*una agresión contra la soberanía y la integridad de Uganda*” y solicitaron una reunión del Consejo de Seguridad para que sancionara a Israel; las deliberaciones comenzaron el 9 de julio de 1976.

El Secretario General sostuvo que las acciones de Israel constituían una grave violación al principio de integridad territorial y soberanía de los Estados, pero reconoció que los actos de terrorismo internacional planteaban una serie de cuestiones de carácter humanitario, moral, jurídico y político respecto de las cuales no existían soluciones o reglas comúnmente convenidas⁵.

¹ Para un análisis exhaustivo del caso: O'Brien William, “Reprisals, Deterrence and Self-Defense in Counterterror Operations”, VJIL, Winter 1990.

² Se ha sostenido que los secuestradores estaban asistidos por terroristas alemanes y por Idi Amin Dada y su gobierno. O'Brien, William: “Reprisals, Deterrence and Self-Defense in Counterterror Operations”, VJIL, Winter 1990.

³ Lo que iba en contra de su actitud tradicional de no negociación con terroristas.

⁴ La Nación: “Amenazas de Amin”, 6 de julio de 1976.

⁵ S.PV.1939, 9 de julio de 1976, pág. 2.

El debate en el Consejo procuró determinar si era aplicable el derecho a la legítima defensa. El representante de Israel expresó que el derecho a defender sus nacionales estaba reconocido por el derecho natural, el derecho internacional según la doctrina del “Caroline”⁶ y la Carta de Naciones Unidas, y que un limitado uso de la fuerza estaba permitido cuando los mecanismos de las Naciones Unidas no eran efectivos⁷. Su accionar había sido consecuencia de las amenazas de los secuestradores de asesinar a los rehenes⁸; de la cooperación del Presidente de Uganda con los terroristas⁹; del hecho que se trataba de un régimen hostil¹⁰ y de la prolongada lucha de su país contra el terrorismo dentro y fuera de sus fronteras¹¹.

La argumentación israelí no encontró apoyo en el Consejo de Seguridad; varias Delegaciones afirmaron, indirectamente, que debía subordinarse la vida de los rehenes a la acción ilegal de los terroristas y los regímenes hostiles, en virtud de una interpretación abusiva del paradigma wesphaliano de la Carta. En ciertos casos, la indiferencia ante la vida de los pasajeros inocentes fue sobrecogedora¹². La interpretación jurídica israelí

⁶ Herzog (Israel): “El derecho de legítima defensa está consagrado en el derecho internacional y en la Carta de las Naciones Unidas, y puede aplicarse sobre la base de la formulación clásica, como se hizo en el bien conocido *Caroline Case* que permite tal medida cuando la “necesidad de legítima defensa es inmediata, indiscutible y no permite otra elección ni da tiempo para la deliberación”. Esta fue exactamente la situación que debió enfrentar el Gobierno de Israel.” S/PV.1939, 9 de julio de 1976, pág. 15. La doctrina del “Caroline” ha sido analizada en el capítulo II de este trabajo.

⁷ El representante de Israel citó a O’Connell, quien en su “*International Law*”, 2da Edición, pág. 304 afirmó: “El párrafo 4 del Artículo 2 [de la Carta de las Naciones Unidas] debe interpretarse como que prohíbe los actos de fuerza contra la integridad territorial y la independencia política de las naciones y no como que prohíbe el uso de la fuerza, limitado en intención y a los efectos de proteger la propia integridad de un Estado y los intereses vitales de sus nacionales. cuando el mecanismo contemplado por la Carta de las Naciones Unidas no es eficaz en la situación dada.” S/PV.1942, 13 de julio de 1976, pág. 13.

⁸ Herzog (Israel): “(...) estamos hablando de una decisión del Gobierno de Israel de proteger a sus ciudadanos, rehenes amenazados de muerte, más de 100 hombres, mujeres y niños retenidos por terroristas que los habían secuestrado y los encañonaban con armas.” S/PV.1942, 13 de julio de 1976, pág. 13.

⁹ Herzog (Israel): “En la desviación del avión de Air France a Entebbe, todo indicaba que el Presidente de Uganda cooperaba con los terroristas, bajo un manto de fingimiento y falsas pretensiones.” S/12123, 5 de julio de 1976. “El peso de la evidencia sobre la responsabilidad de Uganda crece día a día (...) Sabemos también, como se ha publicado, que antes de la llegada del avión a Entebbe, Idi Amin despachó su avión personal a Somalia a fin de recoger y llevar a Entebbe al líder de los terroristas, quien asumió el mando de la aeronave luego de su aterrizaje en Entebbe. (...) el importante papel desempeñado por los terroristas que se unieron a los secuestradores en Kampala constituye una prueba más de que la parte de Entebbe del secuestro fue una operación cuidadosamente planeada, que no hubiera podido llevarse a cabo sin la complicidad del Presidente de Uganda.” S/PV.1942, 13 de julio de 1976, pág. 9 y 10.

¹⁰ Herzog (Israel): “Los miembros del Consejo recordarán que hace apenas nueve meses el Presidente Amin exigió en la Asamblea General la extinción de Israel como Estado. La combinación de la medida tendiente a separar a los pasajeros israelíes y judíos de los demás, el apoyo oficial de la política hitleriana por parte del Presidente de Uganda, su exhortación a la extinción de Israel y el horrible destino de cientos de miles de sus propios compatriotas que no contaban con su gracia - y a este respecto me refiero al terrible relato de las brutalidades de lo que se llama el “gobernante dictatorial fascista de Uganda”, publicado el 7 de julio por el Gobierno de Kenya, todo esto se combinaba para que el Gobierno de Israel comprendiera que a menos de que se tomaran medidas, los rehenes - hombres, mujeres y niños - se verían condenados y no podían esperar misericordia alguna en Entebbe.” S/PV.1939, 9 de julio de 1976, pág. 10.

¹¹ Herzog (Israel): “La defensa contra los ataques y organizaciones terroristas, así como la guerra contra los terroristas dentro de nuestras propias fronteras y en el extranjero, en circunstancias complejas y extraordinarias, forma parte de nuestra vida cotidiana desde hace años.” S/12123, 5 de julio de 1976.

¹² Walter (Mauricio): “El representante de Israel al comenzar su declaración (1939ª sesión) citó la locución “*civis romanus sum*”, el principio que reconoce el deber de un Estado de defender a sus nacionales en el extranjero. Por cierto, el mundo no pertenece a Roma ni los romanos están autorizados a pisotear a otros nacionales en forma cruenta y con impunidad. Roma nos recuerda el pináculo del imperialismo. El principio citado reconoce el deber de un Estado de defender a sus nacionales en el extranjero, pero no autoriza a ese Estado a violar la integridad sacrosanta de otro Estado.”

generó preocupación en varios miembros del Consejo de Seguridad que temieron que pudiera sentar un nuevo precedente para el ejercicio de la fuerza por parte de los más poderosos contra los más débiles¹³.

Sólo los Estados Unidos consideraron que la incursión había representado una violación temporaria de la soberanía de Uganda y que existía un derecho bien establecido a utilizar una fuerza limitada para proteger a los nacionales en el extranjero cuando sus vidas estuviesen en peligro¹⁴; sobre la complicidad del gobierno de Uganda, su representante expresó que había pruebas sustanciales de que había colaborado con los secuestradores y les había prestado ayuda¹⁵.

Los Estados Unidos y Gran Bretaña presentaron un proyecto de resolución que condenaba la toma de rehenes y reafirmaba el respeto de la soberanía y de la integridad

S/PV.1940, 12 de julio de 1976, pág. 7; Haynes (Guyana): *"Se ha argumentado que el principio de soberanía se subordina al principio de la libertad humana y que Israel tiene el derecho, cuando así le parezca conveniente, de violar la soberanía de otros Estados para asegurar la libertad de sus ciudadanos. Esto no es sino una versión moderna de la diplomacia de la cañonera y la aceptación de tal principio haría deslizar a la comunidad internacional hacia una situación en la cual el poderío reinaría como razón suprema."* S/PV.1940, 12 de julio de 1976, pág. 11; Salim (Tanzania): *"(...) no puede sostenerse que la agresión cometida por ese país contra Uganda se llevó a cabo por motivos de defensa propia."* S/PV.1941, 12 de julio de 1976, pág. 12; Illueca (Panamá) *"Como justificación de la acción israelí algunas delegaciones han invocado el derecho de ese Estado a la protección de sus nacionales secuestrados en tierra extranjera. Debemos advertir, sin embargo, que la Corte Internacional de Justicia, si bien admite que es un principio elemental de derecho internacional el que autoriza al Estado a proteger a sus nacionales lesionados por actos contrarios al derecho internacional cometidos por otro Estado, limita ese derecho a las vías de la acción diplomática o de la acción judicial internacional y, en todo caso, a los medios para el arreglo pacífico de las controversias enunciados en el Artículo 33 de la Carta. En este caso, la acción militar no reviste las características del derecho de protección de los nacionales, tal como se prevé en la Carta a través de los medios pacíficos de arreglo de controversias, sino que se convierte en el acto de intervención armada (...)"* S/PV.1942, 13 de julio de 1976, pág. 5; Jaipal (India): *"El Artículo 51 de la Carta reconoce el derecho de defensa propia solamente en el caso de un ataque armado contra un Estado Miembro. En el caso actual ha sido Uganda que fue objeto de un ataque armado por parte de Israel."* S/PV.1942, 13 de julio de 1976, pág. 17.

¹³ Sundberg (Suecia): *"La Carta no autoriza ninguna excepción a esta regla, excepto en lo que concierne al derecho a la defensa propia o la adopción de medidas de fuerza tomadas por el Consejo de conformidad con el Capítulo VII de la Carta. No se trata de una coincidencia u omisión. Cualquier excepción formal que permitiese recurrir a la fuerza o a la intervención militar a fin de lograr ciertos objetivos, por loables que fuesen, inevitablemente daría lugar a abusos, especialmente por parte de los grandes y poderosos, y plantearía amenazas, especialmente para los pequeños y débiles."* S/PV.1940, 12 de julio de 1976, pág. 14. En similares términos, los representantes de Mauricio (S/PV.1939, pág. 6), Qatar (S/PV.1939, pág. 21), Benin (S/PV.1941, pág. 3), Tanzania (S/PV.1941, pág. 12). También la CIJ en el caso "Corfu, Merits", pág. 35.

¹⁴ Scranton (Estados Unidos): *"El acto de Israel de rescatar a los rehenes entrañó forzosamente una infracción temporaria de la integridad territorial de Uganda. Normalmente, tal infracción no habría sido permisible según la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo, existe un derecho bien establecido de utilizar una fuerza limitada para proteger a sus ciudadanos de una amenaza inminente de daños físicos o muerte en una situación en la cual el Estado en cuyo territorio se encuentran no está en condiciones de protegerlos o no desea hacerlo. El derecho, emanado del derecho a la defensa propia, se limita al uso de la fuerza necesario y apropiado para proteger a los nacionales amenazados de daños físicos. El requisito de este derecho de proteger a sus ciudadanos quedó claramente satisfecho en el caso de Entebbe. Israel tenía buenas razones para creer que, cuando actuó, los nacionales israelíes se encontraban ante un peligro inminente de ejecución por sus secuestradores. Además, las medidas necesarias para poner en libertad a los nacionales israelíes o para impedir pérdidas sustanciales de vidas israelíes no habían sido adoptadas por el Gobierno de Uganda ni tampoco cabía esperar dentro de lo razonable que tales medidas se tomaran."* S/PV.1941, 12 de julio de 1976, pág. 8.

¹⁵ Scranton (Estados Unidos): *"Varios de los rehenes puestos en libertad han relatado públicamente cómo las autoridades ugandesas permitieron que otros terroristas más reforzaran el grupo original después de haber aterrizado el avión, permitiéndoles también recibir armas y explosivos adicionales, participar en la custodia de los rehenes y, según ciertos relatos, hasta encargarse de custodiar a algunos o a todos los pasajeros para que los secuestradores pudieran descansar."* S/PV.1941, 12 de julio de 1976, pág. 8.

territorial de acuerdo con los principios de la Carta¹⁶. Este proyecto no pudo ser aprobado por no haber recibido el voto afirmativo de nueve miembros del Consejo (recibió 6 votos a favor –Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia, Italia, Japón y Suecia- y ninguno en contra; sin embargo 7 miembros no participaron en la votación –Benin, China, Guyana, Libia, Paquistán, la URSS y Tanzania-¹⁷.

Otro proyecto de resolución¹⁸, que condenaba la “agresión militar israelí”, y que había sido propuesto por Benin, Libia y Tanzania fue retirado antes de la votación¹⁹.

El reclamo de Uganda abrió una controversia sobre el derecho de Israel de alegar el derecho de legítima defensa para justificar su incursión en Entebbe²⁰. El caso presentaba ciertas circunstancias excepcionales que legitimaban la incursión: el gobierno de Uganda estaba directamente implicado en que los pasajeros continuaran como rehenes²¹; éstos estaban detenidos como parte de una acción política contra el Estado de su nacionalidad; los afectados fueron llevados contra su voluntad; la incursión militar fue dirigida al fin anunciado, sin ser utilizada como pretexto para permanecer en el territorio de Uganda²². El caso reunía, por lo tanto, los requisitos enunciados por Waldock: el peligro de muerte inminente de los pasajeros israelíes; su captura era un ataque contra Israel y la operación no estaba dirigida a interferir políticamente en Uganda²³. Si bien el consentimiento o la connivencia del gobierno de Uganda con los secuestradores no constituía un “ataque armado”, la incursión no fue realizada contra la independencia política ni la integridad territorial de Uganda, ni fue contraria a los propósitos de la Carta de Naciones Unidas²⁴.

En 1979 el Departamento de Estado americano publicó un memorándum sobre la situación en Entebbe en el que sostuvo que la asistencia y complicidad de las autoridades de Uganda en el mantenimiento de la situación de detención de los rehenes israelíes, así como las amenazas contra la vida de éstos, constituían una amenaza y uso de la fuerza contra la independencia política de Israel, violatoria del Artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas: esta situación convertía a Uganda en coparticipante de los actos terroristas; además, Uganda había violado el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves de 1970 del que era parte²⁵.

El memo afirmó que las condiciones para el ejercicio del derecho de protección de nacionales en el extranjero se habían cumplido: a). Israel tenía buenas razones para creer

¹⁶ S/12138, 12 de julio de 1976.

¹⁷ S/PV.1943, 14 de julio de 1976, pág. 19.

¹⁸ S/12139, 12 de julio de 1976.

¹⁹ S/PV.1943, 14 de julio de 1976, pág. 19.

²⁰ O'Brien, William: “Reprisals, Deterrence and Self-Defense in Counterterrorism Operations”, *VJIL*, Winter 1990.

²¹ Para una exposición detallada sobre la connivencia del gobierno de Amin Dada con los secuestradores, véase la declaración del representante de Israel, Sr. Herzog, S/PV.1939, 9 de julio de 1976, pág. 10 y ss.

²² Schachter, Oscar: “The Right of States to Use Armed Force”, *Michigan Law Review*, Vol. 82, Num. 5/6, *Festschrift in Honor of Eric Stein* (Apr. –May, 1984), pág. 1630.

²³ Schachter, Oscar, “op. cit”, pág. 1630.

²⁴ Henkin, Louis: “How Nations Behave”, *Columbia University Press*, 1979, pág. 145.

²⁵ El texto del memorándum del Consejero Legal del Departamento de Estado, Monroe Leigh, se encuentra reproducido en Nash, Mariam: “Contemporary Practice of the United States Relating to International Law”, *AJIL*, Vol. 73, Num. 1, 1979, pág. 122 a 124.

que la vida de sus nacionales estaba en peligro inminente; b). las autoridades de Uganda no tenían la voluntad de tomar las acciones necesarias para obtener la liberación de los rehenes o para evitar la pérdida de vidas israelíes; c). la operación militar sólo tuvo como objetivo la liberación de los rehenes y terminó cuando ese objetivo fue cumplido; d). se trató de un uso de fuerza proporcional: la muerte de terroristas, para liberar a los rehenes; los disparos contra las tropas ugandesas por su participación en el conflicto; y la destrucción de aviones de Uganda para evitar la persecución de la fuerza israelí²⁶.

Rehenes americanos en Irán (1980)

El 14 de febrero de 1979, luego de la caída del gobierno del Dr. Bakhtiar, el último Primer Ministro nombrado por el Sha Mohammed Reza Pahlevi, un grupo armado se apoderó de la Embajada americana en Teherán, tomando a 70 personas como rehenes, incluido el Embajador, falleciendo dos ciudadanos americanos. La Embajada sufrió serios daños materiales. Las autoridades iraníes actuaron rápidamente en respuesta al pedido de asistencia proveniente de la Embajada²⁷; los rehenes fueron liberados y el incidente concluyó.

En octubre de ese mismo año, los Estados Unidos estaban considerando la posibilidad de recibir al Sha, que se encontraba asilado en México, para que recibiera tratamiento médico. Ante el temor de que esta acción produjera reacciones del pueblo iraní contra la Embajada americana en Teherán, el gobierno americano solicitó el refuerzo de la seguridad en la representación en esa ciudad. El 22 de octubre, el Sha llegó a los Estados Unidos. El 30 de octubre el gobierno iraní solicitó a los Estados Unidos que el Sha fuera enviado a Irán²⁸.

El 4 de noviembre, la Embajada de los Estados Unidos en Teherán fue ocupada por un grupo armado que exigía que el Sha fuera enviado desde Nueva York a Teherán para ser sometido a juicio en su país. Sesenta y seis americanos que se encontraban en el edificio fueron tomados como rehenes. El cuerpo de seguridad iraní que se encontraba en la Embajada no hizo esfuerzo alguno para evitar que el edificio fuera tomado por los militantes²⁹; posteriormente, el gobierno iraní no hizo ningún intento para rescatar a los rehenes ni persuadir a los militantes de poner fin a su acción³⁰.

El 5 de noviembre, el Ministerio de Relaciones Exteriores iraní emitió un comunicado en el que expresaba que los Estados Unidos no tendrían que haber aceptado

²⁶ Nash, Mariam: "Contemporary Practice of the United States Relating to International Law", AJIL, Vol. 73, Num. 1, 1979, pág.123.

²⁷ ICJ, United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran (United States of America vs. Iran), Judgment of 24 May 1980, Merits, para. 14. En adelante citado: ICJ, "Hostages, Merits" .

²⁸ ICJ, "Hostages, Merits", para. 15

²⁹ "(...) se estableció que ellos (el personal de seguridad iraní) no hicieron ningún esfuerzo aparente para disuadir o prevenir a los manifestantes de tomar las instalaciones de la Embajada". ICJ, "Hostages, Merits", para. 17.

³⁰ "No hubo intento alguno por parte del gobierno iraní de liberar las instalaciones de la Embajada, de rescatar a las personas tomadas como rehenes, o de persuadir a los militantes de terminar su acción contra la Embajada". ICJ, "Hostages, Merits", para. 18.

al Sha en su territorio³¹. El 7 de noviembre, el Ayatollah Khomeini prohibió a los miembros del gobierno iraní toda comunicación con representantes americanos y afirmó que las negociaciones se abrirían una vez que el Sha fuera enviado a Irán y que los Estados Unidos cesaran toda actividad de espionaje contra su movimiento³². En una conferencia de prensa, el embajador iraní en Washington, Ali Agram, declaró que su gobierno sólo “reflejaba la exigencia del pueblo”³³. La Administración Carter calificó el hecho como un acto de terrorismo³⁴ e inició una campaña diplomática tendiente a lograr la liberación de los rehenes.

El 9 de noviembre, los Estados Unidos solicitaron al Consejo de Seguridad que adoptara las medidas necesarias para liberar a los rehenes y asegurar la intangibilidad del personal diplomático y de sus establecimientos. El 14 de noviembre, el Gobierno americano congeló los fondos iraníes en los Estados Unidos. Entre el 18 y el 20 de noviembre, los militantes liberaron a 13 rehenes cumpliendo con un decreto del Ayatollah Khomeini del 17 del mismo mes. Se trataba de mujeres y personal de raza negra, que fueron expulsados de Irán.

El 29 de noviembre de 1979, el gobierno de los Estados Unidos presentó una solicitud ante la Corte Internacional de Justicia para incoar un procedimiento contra Irán respecto de la situación de los rehenes en la Embajada en Teherán y que la Corte indicara las medidas provisionales de protección que debían tomarse con el fin de preservar el derecho de los Estados Unidos sobre la vida, libertad, protección y seguridad de sus nacionales.

El 4 de diciembre, el Consejo de Seguridad adoptó la resolución 457 por la que instó a Irán a liberar los rehenes y permitir su salida del país. El 31 de diciembre adoptó una nueva resolución repitiendo los términos de la primera. El 13 de enero de 1980, los Estados Unidos presentaron un proyecto de resolución en el que proponían la adopción de sanciones económicas contra Irán. La resolución no fue adoptada por el veto la URSS.

El 20 de febrero, el Secretario General de las Naciones Unidas, Kurt Waldheim, anunció el establecimiento de una Comisión Investigadora que viajaría a Irán para permitir una pronta solución de la crisis y escuchar las reclamaciones de Irán. La Comisión, integrada por Venezuela, Argelia, República Árabe Siria, Sri Lanka y Francia, llegó el 23 de febrero de 1980.

³¹ “Si las autoridades de los Estados Unidos hubieran respetado los sentimientos del pueblo iraní y hubieran entendido la profundidad de la revolución iraní, no deberían haber permitido, como mínimo, que el Shah depuesto ingresara al país y deberían haber devuelto su propiedad”. Citado en: “Teheran Students Seize U.S Embassy And Hold Hostages”, NYT, 5 November 1979.

³² “Si los Estados Unidos hubieran entregado a Irán al Shah depuesto... y cesado el espionaje contra nuestro movimiento, el camino hacia el diálogo se hubiera abierto sobre ciertos aspectos de las relaciones que son del interés de la nación”. ICJ, “Hostages, Merits”, para. 26.

³³ La Nación: “Niégase EEUU a extraditar al sha de Irán”, 6 de noviembre de 1979.

³⁴ El Presidente americano James Carter dijo: “El gobierno anfitrión ha alentado una acción ilegal contra territorio soberano y representantes diplomáticos oficiales de otra nación. Este es un acto de terrorismo fuera de los límites de la ley internacional y los principios diplomáticos.” Citado en La Nación: “Carter calificó a los sucesos como un acto de terrorismo”, 16 de noviembre de 1979.

El 10 de marzo la Comisión suspendió sus actividades en Teherán por no haber podido entrevistarse con el personal detenido debido a la resistencia de los militantes y a una serie de condicionamientos impuestos por Khomeini. La Comisión no presentó ningún informe ni volvió a Teherán.

El 7 de abril de 1980, los Estados Unidos rompieron relaciones diplomáticas con Irán y prohibieron sus exportaciones hacia ese país.

El 24 de abril de 1980, los Estados Unidos lanzaron una operación armada de rescate en territorio iraní ante el temor de que el mantenimiento del status quo tuviera graves consecuencias para la salud física y mental de los rehenes³⁵. El operativo, en el que intervinieron 6 aviones de transporte C-130 y ocho helicópteros, fracasó: 52 rehenes continuaron en cautiverio. El Gobierno estadounidense justificó el intento alegando que se trataba de un acto de “defensa propia” reconocido por el artículo 51 de la Carta³⁶, agregando que el gobierno iraní había tolerado la toma de rehenes y que se había responsabilizado por el mismo; por lo tanto, los Estados Unidos, al actuar para rescatar a los miembros de su representación diplomática, lo hacía en ejercicio de los derechos legítimos de propia defensa que reconoce el artículo 51 de la Carta.

El 20 de junio de 1981, luego de 444 días de cautiverio, los 52 estadounidenses que seguían secuestrados en la Embajada fueron liberados.

Paralelamente a estos hechos, la Corte Internacional de Justicia había iniciado la consideración de la demanda estadounidense. El gobierno americano alegó que el gobierno iraní, por haber tolerado, apoyado y no condenado a los responsables de la toma de la Embajada, había violado sus obligaciones internacionales para con los Estados Unidos, y solicitó la inmediata liberación de los rehenes, el pago de reparaciones y el juzgamiento o la extradición de los responsables. El 15 de diciembre de 1979, la Corte ordenó la liberación de los rehenes. Irán no declaró ante la Corte ni asistió a las audiencias³⁷. Su posición fue expresada, sin embargo, en dos comunicaciones a la Corte enviadas por su Ministerio de Relaciones Exteriores, por las que manifestó que la Corte no debía entender en el caso porque este asunto sólo representaba un aspecto marginal y secundario de un problema mayor caracterizado por 25 años de interferencia americana en los asuntos internos de Irán³⁸; por lo tanto, la Corte no podía examinar el caso sin tener en cuenta la complejidad de las relaciones políticas entre los dos países.

³⁵ “La misión que fueron a cumplir era una misión humanitaria. No estaba dirigida contra Irán (...) Con los crecientes peligros que existen para la seguridad de los propios rehenes y la cada vez mayor convicción de que es poco probable que sean puestos en libertad pronto, tomé la decisión de poner en práctica los planes de rescate. Esta acción se convirtió en una necesidad y en un deber.” Citado en La Nación: “Mensaje presidencial”, 26 de abril de 1980.

³⁶ La Nación: “Fracasó el operativo comando de EEUU”, 26 de abril de 1980.

³⁷ Gross, Leo: “The Case Concerning United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran Phase of Provisional Measures”, AJIL, Vol. 74, Num. 2, 1980.

³⁸ “(...) esta cuestión sólo representa un aspecto secundario y marginal de un problema general, uno que no puede ser estudiado separadamente, y que involucra, entre otros, más de 25 años de continua interferencia de los Estados Unidos en los asuntos internos de Irán, la explotación descarada de nuestro país, y numerosos crímenes perpetrados contra el pueblo iraní, contrarios a todas las normas internacionales y humanitarias y en conflicto con ellas”. ICJ, “Hostages, Merits”, para. 10.

La Corte consideró la cuestión procurando determinar si los actos en cuestión eran imputables al Estado iraní y contrarios a las obligaciones internacionales asumidas en virtud de los tratados en vigor y las normas de derecho internacional³⁹. La Corte estimó que en el ataque armado contra la Embajada, los militantes habían actuado de forma independiente y, por lo tanto, no representaban al gobierno iraní, aunque éste, durante un período de tres horas, no hizo ningún intento para detener o impedir la toma del edificio⁴⁰.

Para la Corte, Irán tenía obligaciones internacionales para con los Estados Unidos: las Convenciones de Viena de 1961 y 1963 lo obligaban a tomar todas las medidas adecuadas para proteger el personal, los archivos y los edificios de la Embajada y el Consulado de los Estados Unidos. En su opinión, el fracaso de las autoridades iraníes en tomar estas medidas adecuadas no se debió a una simple negligencia o a la falta de medios apropiados⁴¹: su inacción, tanto para prevenir como para poner fin a las acciones, había constituido, por lo tanto, una clara y evidente violación de las obligaciones de Irán respecto de los Estados Unidos⁴².

La Corte consideró también que la aprobación de Khomeini a los pedidos de los militantes y su decisión de perpetuar la situación hasta que el gobierno de los Estados Unidos extraditara al Shah, había transformado las acciones llevadas adelante por individuos privados, en actos del Estado⁴³, lo que constituía una violación de la Convención de Viena.

Respecto del fallido intento de rescate de los nacionales que implicó una incursión en territorio iraní, la Corte manifestó su preocupación por haberse llevado adelante cuando ese órgano estaba preparando su decisión, agregando que esta acción obstaculizó el respeto por los procesos judiciales en las relaciones internacionales⁴⁴.

La Corte resolvió que Irán había violado y que seguía en violación de sus obligaciones internacionales para con los Estados Unidos y que esto traía aparejado su responsabilidad internacional (por 13 votos contra 2); que Irán debía asegurar la inmediata liberación de los rehenes y la restauración de los edificios a las autoridades estadounidenses (por unanimidad) y que debía reparaciones a los Estados Unidos (por 12 contra 3).

Las opiniones disidentes de los jueces Morozov y Tarazi hicieron una breve referencia al uso de la fuerza. Morozov afirmó que toda invasión militar, llevada adelante

³⁹ ICJ, "Hostages, Merits", para. 56.

⁴⁰ ICJ, "Hostages, Merits", para. 58.

⁴¹ "(...) en opinión de la Corte, que el hecho de que el gobierno iraní no tomara dichos pasos se debió a más que a una mera negligencia o a una falta de medios apropiados". ICJ, "Hostages, Merits", para. 63.

⁴² ICJ, "Hostages, Merits", para. 67.

⁴³ "La aprobación dada a estos hechos por el Ayatollah Khomeini y otros órganos del Estado iraní, y la decisión de perpetuarlos, convirtieron la ocupación de la Embajada y la detención de los rehenes en actos de ese Estado". ICJ, "Hostages, Merits", para. 74.

⁴⁴ ICJ, "Hostages, Merits", para. 93. Para un análisis de la operación de rescate véase Stein, Ted L.: "Contempt, crisis and the Court: the World Court and the Hostage Rescue Attempt", *AJIL*, Vol. 76, Num. 3, 1982, pág. 500 y ss..

por un miembro de las Naciones Unidas contra otro Estado miembro, debía ser considerada en cada caso en particular por el Consejo de Seguridad, en cumplimiento de su competencia exclusiva otorgada por la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo, la invasión del territorio iraní por parte de los Estados Unidos había sido cometida en un período de deliberación judicial y estaba dirigida hacia la solución del conflicto, no por medios pacíficos, como lo exige la Carta de las Naciones Unidas sino por medio de la fuerza. En su opinión, en la documentación presentada por los Estados Unidos no había evidencia alguna de que un ataque armado hubiera existido contra ese país⁴⁵. Morozov también consideró que la admisión del Sha en los Estados Unidos y la negativa de este país a extraditarlo constituían provocaciones reales y no meros actos ordinarios.⁴⁶

El juez Tarazi expresó que la responsabilidad del gobierno de Irán debía ser analizada teniendo en cuenta las circunstancias históricas que rodeaban el conflicto⁴⁷, y que una vez que el proceso judicial había comenzado, los Estados debían abstenerse de tomar decisiones, tanto a nivel nacional como internacional, que puedan obstaculizar la administración de justicia⁴⁸. Respecto de la operación de rescate, Tarazi se preguntó irónicamente si algún ataque armado atribuible al gobierno iraní había sido cometido contra el territorio de los Estados Unidos, más allá del producido a la Embajada y Consulado⁴⁹: considerando que existe un acuerdo generalizado sobre el hecho que los locales diplomáticos no forman parte del territorio del Estado que envía, la operación de rescate había sido ilegal en los términos del artículo 51 de la Carta⁵⁰. *Mutatis mutandi*, se trata de argumentos similares a los esgrimidos en el caso de Entebbe, para desconocer el derecho de los Estados a proteger a sus nacionales tomados como rehenes. Una vez más, el valor de la vida humana era considerado secundario, cuando no olvidado, para mantener la preeminencia del derecho del Estado y del régimen político.

Irán ignoró la resolución del Consejo de Seguridad; no cooperó con la misión de investigación de las Naciones Unidas; rechazó las gestiones de diversos países para encontrar una solución a la crisis y desoyó la intimación de la CIJ⁵¹. Una acción del Consejo de Seguridad era improbable por la oposición de la URSS. Los Estados Unidos podían argumentar, razonablemente, que se habían agotado los medios pacíficos para una

⁴⁵ ICJ, "Hostages", Op. Dis. Morozov, para. 8.

⁴⁶ ICJ, "Hostages", Op. Dis. Morozov, para. 9.

⁴⁷ ICJ, "Hostages, Op. Dis. Tarazi", pág. 64.

⁴⁸ ICJ, "Hostages, Op. Dis. Tarazi", pág. 64.

⁴⁹ ICJ, "Hostages, Op. Dis. Tarazi", págs. 64 y 65.

⁵⁰ Se ha sostenido que una operación de rescate como la intentada por los Estados Unidos en Irán, en aplicación de los requisitos generales para el uso de la fuerza, debe respetar las siguientes condiciones:

a) que exista un real o inminente peligro para la vida de los individuos (no simplemente sobre la propiedad de los individuos sumado a la incapacidad o a la ausencia de voluntad del Estado de proveer la protección debida);

b) el Estado que actúa debe utilizar el menor número de tropas necesario para llevar adelante la misión de rescate y debe retirarse del territorio tan pronto como la misión haya sido completada;

c) el Estado que actúa debe informar inmediatamente el Consejo de Seguridad de su misión y de las razones por las cuales actúa. Esta condición asegurará que la decisión de actuar estará sujeta a revisión por parte de la comunidad internacional. Véase, por ejemplo: Jeffery, Anthea: "The American Hostages in Tehran: The I.C.J. and the Legality of Rescue Missions", ICLQ, Vol. 30, Num. 3, 1981, pág. 728.

⁵¹ Schachter, Oscar: "The Right of States to Use Armed Force", Michigan Law Review, Vol. 82, Num. 5/6, Festschrift in Honor of Eric Stein (Apr.-May, 1984), pág. 1631.

liberación de los rehenes, y que Irán se negó a ello, procurando obtener una compensación a cambio de su liberación. Agotadas las vías previstas en la Carta, paralizado el Consejo por la amenaza de veto, el Estado víctima se encuentra ante el dilema de tener que actuar unilateralmente⁵², justificando sus acciones en la legítima defensa o en la implementación unilateral de una decisión del Consejo y la CIJ. La legítima defensa apareció, una vez más, como el comodín más conveniente para justificar una intervención armada.

⁵² Falk ha considerado que el caso demostraba la necesidad de un cambio normativo en favor de una evaluación objetiva internacional de ciertas conductas ilícitas: Falk, Richard: "The Iran Hostage Crisis: Easy Answers and Hard Questions", *AJIL*, Vol. 74, Num. 2, 1980.
